

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

ANO XIII

PANAMÁ, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2437

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presiden-

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA
Despacho Oficial: Palacio de Gobier-

no, segundo piso, Calle 3a.—Casa paricular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE
Despacho Oficial: Palacio de Gobier-

no, segundo piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 11, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobier-

no, tercer piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 5a., No. 10.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILHERMO ANDREVÉ
Despacho Oficial: Palacio de Gobier-

no, tercer piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encarga-
do del Despacho,
LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, primer piso, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMANA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la
"Gaceta Oficial" se considerarán of-
cialmente comunicados para los efec-
tos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se obser-
vará en los asuntos que tengan rela-
ción con la Presidencia de la Repú-
blica:

Habrá Consejo de Gabinete los mar-
tes y los viernes de 10 a.m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Na-
cional y los funcionarios públicos que

tengan asuntos que tratar con el Pre-
sidente, serán recibidos todos los días

de 10:30 a 11:30 a. m. con excep-
ción de los martes y viernes, en que

hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al

Presidente para hacerle peticiones o

ponerle quejas relacionadas con el

servicio público, serán recibidas de

2 a 4 p. m., no pudiendo durar la en-
trevista más de cinco minutos para

cada persona con el objeto de poder

atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrav-
tas especiales con el Presidente, de-
ben solicitarlas al suscripto por telé-
fono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se aceptan suscripciones a la
Gaceta Oficial sobre las siguientes
bases de pago anticipado:

Por un año B. 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domici-
lio a los suscriptores, el mismo día
de salida.

En la misma Oficina y en las res-
pectivas Administraciones Provinciales
de Hacienda se encuentran de
venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas
civiles y judiciales", a B. 0,25 el ejem-
plar.

El folleto que contiene en español
e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adju-
dicación de tierras baldías de la Re-
pública, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre
adjudicación y administración de tie-
rras baldías e indultadas a B. 1,00 el
ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tie-
rras tituladas en las márgenes del
Río Chagres, a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-
blica,

J. M. Alzamora.

SECCIÓN TERCERA

Resolución número 54, de 29 de Sep-
tiembre de 1916, por la cual se con-
cede una licencia 6423

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudios que presenta al señor Secre-
tario de Relaciones Exteriores el se-
ñor Cónsul de la República en el
Havre 6423

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 105 bis, de 26 de
Septiembre de 1916, por la cual se a-
cepta una renuncia 6426

Resolución número 106, de 26 de Sep-
tiembre de 1916, por la cual se con-
cede una licencia 6426

Avisos oficiales

..... 6426

RESOLUCION NUMERO 54

por la cual se concede una licencia
República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Tercera.—
Resolución número 54, de 29 de Septiem-
bre de 1916.

Concédense la licencia que solicita
el señor Pablo Apolayo, para poderse
separar del ejercicio de las funciones
de Jefe de la Sección Tercera de la
Agencia Postal de Colón, por el tér-
mino de sesenta días renunciables.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Ju-
sticia,

Juan B. Sosa.

Secretaría de Relaciones Exteriores

que presenta al señor Secretario de
Relaciones Exteriores el señor Con-
sul de la República en el Havre.

Régimen de las mercaderías coloca-
das en Depósito Real

División de bultos y modo de benefi-
ciarse de ella.—Ningún desembalaje
reenvase, división o reunión de bul-
tos puede tener lugar sino con la si-
tuación del agente superior de las
Aduanas y en presencia del servido-

los nuevos bultos y los bultos pri-
mitivos deben ser pesados vacíos.

Tomada nota de la diferencia, los de-
rechos sobre el peso bruto y sobre
el neto legal son debidos según el re-
sultado de la verificación primitiva;

si, por otra parte, se trata, en lo que
concerne a mercaderías entradas al
peso neto legal, no de simples cam-
bios de embalaje, sino de manipula-
ciones o de escogimientos, los dere-
chos vienen a ser exigibles sobre el
peso neto real.

Igualmente está prohibida toda ope-
ración de beneficio, de otro modo que
con la autorización de los jefes loca-
les, y esta autorización no pue-
de darse sino con relación a manipula-
ciones hechas en vista de evitar o de
contener el deterioro de las merce-
dades, con exclusión de las operaciones
de escogimiento o cribadura que tu-
vieren por objeto reducir el peso reco-
nido a la entrada.

Sin embargo, estas prohibiciones no
son aplicables a los desperdicios pro-
venientes de las mercaderías deposita-
das. Está permitido hacer el esco-
gimiento de estos desperdicios y el
derecho no es percidido sino después
de la separación de los cuerpos ex-
traídos.

Mezclas y manipulaciones.—Las
mezclas de mercaderías de calidades
diferentes, los cortes y todas las ope-
raciones análogas, no pueden tener
lugar, sino con la autorización de la
Administración. Algunas autoriza-
ciones de esta naturaleza han sido dadas
para robar el grado de los alcohol-
es extranjeros, pero con la condición
que no sean fijadas sobre los recipien-
tes, etiquetas o marcas de origen frane-
cés. Se debería también prohibir
toda colocación de marcas que puedan
engaños con relación a la calidad real.

AVISO

A razón de veinticinco céntimos de
balboas el ejemplar, se halla de
venta en la Tesorería General de la Re-
pública el folleto que contiene las
disposiciones reglamentarias del
Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se vende el "Reglamento Ma-
ritimo para el Puerto de Panamá", a
razón de veinticinco céntimos de
balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-
blica,

J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la Re-
pública se encuentra de venta la co-
lección de las leyes expedidas por la
Asamblea Nacional en sus sesiones de
1912 y 1913, al precio de un ba-
lboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-
blica,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

SECRETARIA DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Páginas
Resolución número 117, de 28 de Sep-
tiembre de 1916, por la cual se hace
extensiva una prohibición 6423

SE RESUELVE:

Hacer extensiva, hasta el Estero de
Paitilla la prohibición contenida en la
Resolución número 109 de 17 de Ago-
sto de 1912, y que dió lugar a la Resolución Ejecutiva nú-
mero 100 de 17 de Agosto último, y como
ella se consideran justas,

que se resuelva:

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y
Justicia,

El Subsecretario,

Héctor Valdés.

de ordinario tales como serían las de la servicio. Los granos de cuscús encontrados en el curso de la operación son inofensivos y el servicio que asiste a la incineración levanta un acta.

No obstante, los interesados que hacen solicitud al respecto, pueden ser autorizados a reexportar, bajo el régimen del transito o lo prohibido, las mermas que resultan de la entresacada de la cuscús.

Las semillas depositadas así, están sujetas al control especial antes de su admisión para el consumo y si el análisis advierte aún la presencia del parásito, ellas pueden ser conservadas en depósito durante el período acordado, reglamentariamente a las mercaderías introducidas bajo este régimen. No hay para que decir que la declaración para el depósito, en vista de la entresacada de la cuscús, puede ser directa y no tiene absolutamente necesidad de ser precedida por una declaración de consumo.

10. Por instalación de un local especial en el depósito real, y reenviendo los vinos en presencia del servicio.

10. Por la presentación de un certificado de la Cámara de Comercio, que constate la necesidad de la colocación en botellas para la buena conservación de los vinos;

10. Por medio de colocación sobre las botellas, de etiquetas que hagan presente el país de origen del contenido, con exclusión de toda marca y de todo otro nombre;

10. Por medio de obligación a someter al pago de los derechos los barreles de origen y los déficits resultantes de las manipulaciones, y de dedicar parte al consumo las botellas y los corchos.

En el depósito real se autoriza el escogimiento de los cafés destinados a la reexportación. Las mermas no destinadas a la exportación del servicio se exportan. (1) Los cafés destinados para provisión de consumo de los navíos o para la exportación, pueden ser tostados en depósito, bajo la vigilancia del servicio. Despues de la tostada ellos pueden igualmente ser molidos con ciertas condiciones. (2)

Entresacada de la cuscús de las semillas forrajeras.—Las semillas forrajeras declaradas para el consumo y en las cuales la presencia de la cuscús ha sido advertida, pueden, sin autorización previa, ser el objeto de una nueva declaración en vista de su entrada en los depósitos reales de Marsella, Paris-Saint-Ouen, Orleans, Valenciennes, Lyon, Dijon, Saint-Etienne, Marsella, Port-Vendres, Bayonne, Burdeos, La Rochele, La Falice, Rochefort, Saint-Nazaire, Nantes, Le Havre, Caen, Rouen, Boulogne y Calais con el objeto de soportar la operación de la entresacada de la cuscús bajo la vigilancia.

(1) Decisión ministerial del 15 de Junio de 1897; Circular número 2811 del 26 de Junio de 1897. La medida es aplicable a los cafés de todas procedencias y de todos orígenes; sin embargo, no se puede proceder simultáneamente y en un mismo local al escogimiento de cafés de procedencia o de origen diferente. Por otra parte, el beneficio del escogimiento en depósito, no es acordado, sino a los cafés destinados a la reexportación; los destinados al consumo interior, estando protegidos contra la competencia de los depósitos extranjeros, por el sobreimpuesto de diez francos por cada cien kilogramos, del cual son pasibles los cafés importados de estos últimos depósitos.

(2) Decisión ministerial del 12 de Mayo de 1897; Circular número 2804 del 22 de Mayo de 1897 y 3433 del 14 de Febrero de 1905. La molienda de los cafés tiene lugar bajo la vigilancia del servicio y en el local en el cual se hace la tostada; los cafés molidos deben ser reexportados en totalidad y no pueden en caso alguno ser declarados para el consumo; no es acordada medida especial para la molienda; toda adición de materias susceptibles de aumentar el peso de los cafés o de cambiar la naturaleza de la molienda está prohibida; los gastos de vigilancia son a cargo de los interesados; los embalajes de toda naturaleza empleados para la reexportación, deben ser adquiridos de los del consumo. En fin, los cafés sujetos a la molienda en depósito, deben haber sido previamente limpados, escogidos y tostados.

Los granos de cuscús encontrados en el curso de la operación son inofensivos y el servicio que asiste a la incineración levanta un acta.

No obstante, los interesados que hacen solicitud al respecto, pueden ser autorizados a reexportar, bajo el régimen del transito o lo prohibido, las mermas que resultan de la entresacada de la cuscús.

Las semillas depositadas así, están sujetas al control especial antes de su admisión para el consumo y si el análisis advierte aún la presencia del parásito, ellas pueden ser conservadas en depósito durante el período acordado, reglamentariamente a las mercaderías introducidas bajo este régimen. No hay para que decir que la declaración para el depósito, en vista de la entresacada de la cuscús, puede ser directa y no tiene absolutamente necesidad de ser precedida por una declaración de consumo.

A título excepcional, los derechos aplicables a los granos sujetos a depuración, son liquidados, a la salida del depósito para el consumo, sobre el peso de la mercadería, constatado después de la operación del escocimiento. Asimismo, la mezcla de granos forrajeras extranjeras con granos indígenas, destinados exclusivamente a la reexportación, puede ser autorizada en los depósitos reales en los cuales las operaciones de entresacada de la cuscús son practicadas.

Facilidades accordadas para Marsella y para Bayona.—El artículo 10 de la ordenanza del 10 de Septiembre de 1817 autoriza, en el depósito real de Marsella, las divisiones y reuniones de bultos y los surtidos de mercaderías. Pero cuando se trata de mercaderías tasadas a derechos particulares, estas mercaderías deben, inmediatamente después de la mezcla, ser retiradas del depósito, sea para el consumo, sea para la reexportación.

El artículo 58 del decreto del 20 de Julio de 1808 autoriza, en el depósito real de Bayona, la división de grandes fardos, cajas y barriles en bultos de menor volumen; pero, para los productos coloniales y las mercaderías tasadas en más de 20 francos por cien kilogramos, el peso de los nuevos bultos debe ser por lo menos de sesenta kilogramos.

Tolerancias para las mercaderías prohibidas.—Según el artículo 20 de la Ley del 9 de Febrero de 1832, la división en depósito, de bultos de mercaderías prohibidas, podría ser impedida. Sin embargo, ha sido admitido que los jefes locales tendrían la facultad de autorizarla cuando el mismo bulto contuviera mercaderías que tuviesen diferentes destinas. La Administración permite también ciertas divisiones cuando circunstancias particulares motivan la excepción.

Recuentos.—El jefe de servicio del depósito debe vigilar que las existencias en almacén estén en concordancia con los libros de la Administración. Además, debe ser hecho cada año un recuento general del depósito por el reconocimiento de las existencias reales de los almacenes, y, al mismo tiempo por el control de los "estados" de situación que son proporcionados mensualmente a la Administración.

En los depósitos de los grandes pueblos y en el depósito de París, se puede, en razón del gran número de cuentas, no recortar cada año sino ciertas categorías de mercaderías, por ejemplo al respecto, cuidado de hacer inscribir estos recuentos parciales en todas las cuentas de cada una de esas categorías, y combinando de modo que el depósito haya sido recortado en totalidad en un período de tres años.

Robo.—En caso de robo de una mercadería en un depósito real regulamente constituido, no hay lugar a exigir al respecto, el pago del derecho de entrada, si la prueba del robo está debidamente establecida.

No habrá tampoco, en el mismo caso, facultad alguna que ejercer si se tratase de una mercadería prohibida.

Pero, cuando un depositante de mercaderías colocadas bajo doble llave ha sufrido fraudulentamente, por la fianza, no podría pretenderse que el hecho constituye un robo. No habiendo el depositante sustraído algo ni su propia cosa, no ha habido de su parte sino un acto de falta de probabilidad, el cual constituye, desde el punto de vista de los compromisos suscritos, una contravención por la cual la fianza solidaria queda responsable, así como el propietario por sí mismo.

Déficits.—Los directores pueden autorizar la atribución de los déficits, en cuanto al peso o a la medida reconocidos, la revisión del depósito, sobre las mercaderías colocadas en los depósitos reales regularmente constituidos, cuando a cada salida hayan sido esas mercaderías repartidas o remedadas totalmente, o por partes, y cuando el déficit proviene manifestamente de la merma natural. (b).

Los déficits a los cuales dan lugar las mercaderías depositadas bajo doble llave en los almacenes particulares no pueden ser acordados en caso alguno.

Fin de plazo.—A la expiración de los plazos fijados por la Ley o resultantes de las prorrogaciones acordadas, los derechos son liquidados de oficio sobre las mercaderías tarifadas que han quedado en depósito al depositante en su domicilio si el está presente, o al alcalde en el suyo, si el depositante está ausente. En el mismo caso es hecha notificación en la misma forma, de reexportar las mercaderías prohibidas que quedan en depósito. Si no son satisfechas estas notificaciones, las mercaderías son vendidas y el producto neto de la venta es entregado a la caja de depósitos y consignaciones para ser remitido al propietario. Si se ha reclamado en el año que data del día de la venta, o a falta de reclamación en este plazo, pasa a ser definitivamente propiedad del Tesoro.

Estas disposiciones no conciernen al depósito real regularmente constituido. Con respecto al depósito real excepcionalmente autorizado bajo sumisión en los edificios particulares, se procede como para las mercaderías de depósito ficticio.

El depósito real ha sido concedido para las mercaderías prohibidas y no prohibidas, a las ciudades de Charleville, Nancy (1) y Saint Quentin, para los establecimientos necesarios, para el funcionamiento de este servicio no han sido todavía organizados.

Depósito ficticio.

Sumisión que hay que exigir.

Los que declaran mercaderías para el depósito ficticio están obligados a designar el almacén en el cual ellos las colocaran y a suscribir la sumisión, con fianza, de volverlas a presentar en las mismas calidades y cantidades, todas las veces que ellos sean requeridos al respecto.

Les está prohibido cambiarlas de almacén sin declaración previa y permiso especial de la Aduana, se pena de pagar inmediatamente los derechos en caso de mudanza no autorizada y el doble derecho, en el caso de sustracción absoluta, independientemente de una multa que podrá ele-

(1) El Tribunal Civil del Havre dictó el 6 de Abril de 1911 una sentencia que consagra de principio del derecho de exigir los impuestos de Aduana sobre los déficits constatados a la salida de los depósitos reales.

(2) El depósito real de aduanas creado en Nancy, por decreto del 20 de Septiembre de 1887, ha sido abierto efectivamente el 10. de Enero de 1905 y ha dejado de funcionar el 10. de Marzo de 1906.

varse al doble de la mercadería sustraída. (1)

La fianza debe ser aceptada por el depositante.

Las mismas disposiciones son aplicables a las mercaderías de depósito real, colocadas bajo doble llave fuera del depósito regularmente constituido.

Condiciones del establecimiento de depósito ficticio.

El depósito ficticio no debe ser establecido fuera del perímetro de la Administración de impuestos municipales.

Es esencialmente un depósito marítimo. No existe normalmente sino, en los puertos abiertos al comercio de las colonias para los productos de las colonias, y 2º, en los puertos de depósito real para las mercaderías denominadas en la Ordenanza del 9 de Enero de 1818. (2).

Por excepción a la regla de los granos, harinas, comprendidos entre ellos los residuos de trigo molido y las legumbres secas, pueden ser colocados en depósito ficticio en todos los puertos en los cuales existe un despacho de Aduana, así como en las ciudades de Lille, de Valenciennes, de Givet y de Charleville. El depósito ficticio de los granos está, además, autorizado en Lyon y en Nancy.

Otras excepciones han sido autorizadas por algunas decisiones administrativas para la lata, la fundición y el hierro en barras.

Mercaderías admisibles en depósito ficticio.

Son admisibles en depósito ficticio en los puertos en los cuales este depósito está autorizado, cualquiera que sea el pabellón importador y en tanto, desde luego, que sean tarifadas (3).

10. Los productos de las colonias francesas a los cuales la tarifa encierra una moderación de derechos o que han sido designados por su nombre por la Ley del 27 Abril de 1802.

20. Las mercaderías denominadas en la Ordenanza del 9 de Enero de 1818, a saber:

Pizarras para tejado.

Palanca y remos.

Escarbas comunes.

Maderas comunes para la construcción.

Maderas en planchas y maderas en duelas.

Maderas en estacas, en rodriques o en tabletas.

Ladrillos.

Baldosas de tierra.

Cáñamo agranado.

Cáñamo peinado.

Cáñamo en estopas.

Jarcia de tilo, de esparto, juncos y yerbas.

Algodón en lana.

Corteza de tilo.

Barriles vacíos.

Granos de pradera.

(1) Ley del 27 de Abril de 1802. La declaración de traspaso de depósito debe ser hecha reglamentariamente por aquél que desea hacer descargarse su cuenta en la Aduana. Por lo tanto, el depositante que ha descubierto cumplir esta formalidad en el momento del retiro de la mercadería por el nuevo propietario, no tiene derecho a reclamar a éste último el reembolso de los derechos que la Aduana le ha exigido sobre las faltas constatadas después de un recuento (Tribunal Comercial, Marsella, 7 de Junio de 1910).

(2) Vannes es hoy el único puerto que está abierto al comercio de las colonias sin que el tenga al mismo tiempo un depósito real. Ha sido reglamentario que el puede, como los puertos de depósito real, recibir, independientemente de los productos coloniales, las otras mercaderías, en depósito ficticio.

(3) Las mercaderías exentas de derechos no deben, por regla general, ser recibidas en los depósitos.

CIRCULAR OFICIAL

1. Maderas en bruto y labradas.
2. Maderas grandes y pequeñas, estriadas para garfio.
3. Maderas para moler y para afilar.
4. Sales alcalinas.
5. Minerales en haces.

6. Pieles frescas, grandes y pequeñas.
7. Pieles secas, pequeñas.
8. Pez galipollo, alquitran y brea seca.

9. Potasa importada de países fuera de Europa.

10. Sosa.
11. Azufre en bruto y clarificado.
12. Esparto en bruto y otros juncos comunes.

13. Tejas.
14. El Guano;
15. El Arroz;

16. Los productos que, admisibles en franquicia para la importación directa, en virtud de la tarifa general o de la tarifa en mínimo, se encuentran pasibles de sobreimpuesto de depósito o de procedencia, según las condiciones de su importación;

17. Los granos, harinas y legumbres;

18. La hulla, la cual es admitida en depósito ficticio en todos los puertos en los cuales existe este depósito de acuerdo con la Ley, y además, en virtud de decisiones especiales, en varios otros puertos y en algunas ciudades de la frontera de tierra;

19. Las fundiciones y los fierros en barra, las cuales gozan igualmente del depósito ficticio en virtud de decisiones especiales en algunos puertos y en algunas ciudades de la frontera de tierra, y con la condición, respecto a las fundiciones, que las declaraciones específicas si se trata de fundición de refinadura o de moldeaje y para los fierros, si se trata de fierros fundidos al fuego, de madera o al coke.

20. Los capullos de gusanos de seda susceptibles de ser hilados. La sumisión de depósito ficticio garantiza el pago de una suma de cincuenta centésimos de franco por kilogramo que falle;

21. Las maderas de ebanistería.

Excepciones para Marsella.
En Marsella, independientemente de las mercaderías designadas antes, se admiten en depósito ficticio: 10. Las fundiciones en bruto, los fierros en barras de formas regulares o irregulares, las planchas de fierro, el plomo, el cobre, el estaño, el zinc en bruto, los quesos, los aceites de olivas, de maní y de otros granos grasos; 20. Los productos que tienen derecho a este régimen, de acuerdo con el artículo 50, de la Ordenanza del 10 de Septiembre de 1817.

Las mercaderías admitidas en depósito ficticio en Marsella y que no tienen derecho al respecto, en los otros puertos, deben, en el caso de expedición a otro depósito, ser vuelta a colocar bajo el régimen aplicable, según las reglas generales.

Manipulaciones.

Las manipulaciones necesarias para evitar el deterioro de las mercaderías son las únicas que pueden tener lugar en los depósitos ficticios. Ellas no deben efectuarse sinas con la autorización de los jefes locales y bajo la vigilancia del servicio.

Sin embargo, se permite fabricar, en depósito ficticio, eslalonajes de bulla. Estos son tomados en cuenta para la descarga de las sumisiones, a razón de noventa y dos por ciento de su peso.

Los mármoles depositados ficticiamente pueden ser trabajados bajo ciertas condiciones.

En Marsella se permite también, en depósito ficticio, el trasiego en las cisternas (o pilas) aceites de olivas, de maní y de granos grasos. A la salida de las cisternas se arroja el diez y siete por ciento al peso neto del líquido, para reconstituir el peso bruto de entrada.

Recuentos.

La existencia de las mercaderías en los depósitos ficticios es constatada por algunos recuentos efectuados, de improviso.

Se debe hacer por lo menos un recuento por trimestre en cada depósito. Los depositantes están obligados a colocar los bultos de manera que puedan ser contados fácilmente. Si sucediera de otro modo, las mercaderías podrían ser consideradas como que hubieren sido mudadas de su lugar, sin autorización, y los derechos serían liquidados entonces.

Mercaderías destruidas por fuerza mayor.

Por extensión de las disposiciones del artículo 17 de la Ley del 16 de Mayo de 1863, sobre las mercaderías destruidas en el transcurso del tránsito, la Administración tolera el presentar al Ministro la remesa de los derechos o del pago del valor por las mercaderías depositadas que han desaparecido por un hecho de fuerza mayor, cuando el hecho está regularmente justificado; o, aún, cuando se trata de mercaderías colocadas en depósito ficticio. (4)

Si la mercadería ha desaparecido por un incendio, y cuando ella estuvo asegurada, debe ser justificado que el aseguro había sido hecho sobre el valor en depósito.

Fin de plazo.

Ningún déficit puede ser concedido por las mercaderías colocadas en depósito ficticio. Cuando al expirar los plazos (legal o prorrogado), el depósito no ha sido completamente revisado, los derechos son liquidados de oficio sobre las cantidades que quedan, y será decretado el apremio para el pago, si no hubiere sido efectuado inmediatamente.

Depósitos especiales de los puertos de la Mancha y del Mar del Norte.
(5).

Los aguardientes de granos, llamados ginebra, las uvas de Corinto y té, pueden ser constituidos en depósito bajo la doble llave de la aduana y del comercio, en los puertos de Roscoff, Morlaix, Saint-Malo, Cherbourg, Fécamp, Dieppe, Boulogne, Calais, Gravelines y Dunkerque. La duración de este depósito es de un año.

Las expediciones por tierra o por mar de un depósito especial a otro depósito especial tienen lugar, según el caso, bajo las condiciones generales del tránsito o de mudanzas de depósito por mar.

Toda sustracción y toda entrega a las cuales los depósitos especiales pueden dar lugar no eran castigadas; por otra parte, conforme al espíritu de la legislación general de la época, sino con penas pecuniarias a las cuales podía agregarse la caducidad de la facultad de depósito. Des-

(4). Ha sido sentenciado que para obtener la remesa de los derechos referentes a las mercaderías destruidas en depósito ficticio, el depositante debe proporcionar la prueba de que el siniestro ha sido el resultado de un caso puramente fortuito, imposible de prever y de evitar y que no ha tenido por causa ni una imprudencia ni una negligencia de su parte.

(5). Antiguas disposiciones han acordado algunas facilidades particulares para el depósito, en algunos de los puertos franceses, a algunas mercaderías que servían para el comercio sespecchoso. Este comercio ha cesado completamente. Sin embargo, las disposiciones d las cuales se trata estando aún legalmente en vigencia, se han debido recordar.

(6). Estas facilidades habían sido extendidas a los tejidos pintados, de seda, y los cráneos, de la India, y a los cestones de China. Habiendo llegado a quedar ellas sin objeto, estos tejidos entran hoy libremente en Inglaterra.

de la organización de los depósitos y de la policía de las costas, estas informaciones están sujetas a las disposiciones de las Leyes del 27 de Abril de 1802, 22 de Abril de 1818 y 2 de Junio de 1875.

MUDANZAS DE DEPÓSITO Y REEXPORTACIÓN

Condiciones a las cuales están subordinadas las mudanzas de depósito.

Las mercaderías colocadas en depósito real o en depósito ficticio pueden ser dirigidas a otro depósito, sea por tierra, sea por mar, cuando ellas son de la naturaleza de las que son admisibles en este depósito.

El transporte por tierra se efectúa bajo las condiciones generales del tránsito.

El transporte por mar (mudanzas de depósito por mar) tiene directamente el carácter de un régimen distinto. Como las otras operaciones de cabotaje, está reservado para los navíos franceses y está libre del plomaje.

El tiene lugar bajo la garantía de un acquit-a-caution, constituido por medio de la declaración misma de salida de depósito sobre la cual son anotados los resultados de la verificación, (especie, calidad, cantidad de las mercaderías y valor, cuando el derecho es aplicado sobre esta base, o cuando se trata de mercaderías prohibidas).

El acquit-a-caution indica al mismo tiempo las condiciones de importación primitiva, la fecha de la entrada en el primer depósito, el nuevo depósito para el cual se hace la expedición, el nombre del navío transportador y el plazo dado para el transporte.

El peso detallado de los bultos es anotado a la vuelta del acquit-a-caution o sobre una nota especial adjunta a este acquit, bajo el sello de la Aduana.

Llegada a destinación.

A la llegada, las mercaderías pueden recibir todas las destinações a las cuales las importaciones directas podrían dar lugar; si ellas entran en el depósito de la localidad, son tomadas en cuenta en el registro de depósito, según los resultados de la nueva verificación efectuada. Esta verificación puede ser habitualmente muy abreviada, cualquiera que sea la destinación de las mercaderías.

No existiendo, en principio, el depósito ficticio sino en los puertos, las mercaderías expedidas de uno de estos depósitos deben estar sujetas al régimen del depósito real en las ciudades del interior o de las fronteras de tierra, a menos que se trate de mercaderías de las cuales el depósito ficticio está excepcionalmente autorizado sobre la frontera de tierra.

La duración legal del depósito queda determinada en el caso de mudanza de depósito, por la fecha de la entrada en el primer depósito.

Déficits sobre las mudanzas de depósito.

Los directores autorizan la anulación pura y simple de los compromisos de los negociantes que se habían comprometido a pagar los derechos, cuando los déficits constatados sobre las mercaderías expedidas para mudanza de depósito no exceden del dos por ciento y provienen de una merma natural o de otra otra causa puramente accidental.

Ellos establecen igualmente sobre los déficits de bullos, e los faltas en el peso, superiores a esa proporción de dos por ciento, cuando en razón de las circunstancias del negocio, hay lugar a no exigir sino el simple pago de los derechos o aun a prescindir de él, pura y simplemente.

Con respecto a los fluidos y a los líquidos, puede prescindirse de los déficits constatados cuando esos déficits provienen del desperdicio natural del líquido en el transcurso del transporte y cuando ninguna duda se

ascienda sobre la regularidad de las operaciones.

Reexportación de depósito.

La reexportación por tierra de las mercaderías depositadas constituye una operación de tránsito cuando ella tiene lugar por un despacho distinto a aquél en donde existe el depósito.

Cuando la reexportación por tierra se efectúa por el lugar mismo en donde existe el depósito, la mercadería es, después de declaración de los interesados, y verificación, conducida al extremo de la frontera, bajo la escolta de los empleados de Aduanas, quienes constatan el paso al extranjero.

Por las mercaderías reexportadas por mar de los depósitos reales o ficticios, los propietarios o consignatarios se comprometen, por su declaración, a presentar sobre el permiso que les ha sido entregado el certificado de los empleados de Aduanas que han asistido al embarque y quienes han constatado el paso al extranjero. La ejecución de este compromiso está garantizada por una fianza si los propietarios o consignatarios no tienen su domicilio en el puerto de expedición o si ellos no son reconocidos en estado de solvencia.

Los permisos así entregados en los puertos de Bayonne, Burdeos, Nantes y Abberville acompañan a las mercaderías en su travesía por los muelles hasta los puertos en los cuales la Administración designa, según las localidades, para hacer constatar la salida.

Reunión de los bultos sobre los malecones.

El embarque de las mercaderíasclaradas en reexportación o en mudanza de depósito no puede ser comenzado sino después que todos los objetos comprendidos en un mismo permiso de embarque hayan sido reunidos sobre el malecón y contados por los empleados de Aduanas encargados de constatar la entrada a bordo.

CONTABILIDAD

Fórmulas e inscripciones de las declaraciones.

Todas las declaraciones de entrada en depósito o de salida de él son redactadas sobre las fórmulas suministradas por los interesados. Estas fórmulas sirven al mismo tiempo de permiso de desembarque o de embarque en los puertos, y de permiso de entrada en depósito o de salida de él.

En los puertos y en los otros puntos en los cuales las operaciones no se cumplen en el circuito del despacho, estas declaraciones son hechas en doble expedición; la una debe ser remitida a los servicios de la visita y de las brigadas para la continuación de las operaciones; la otra, destinada a ser conservada en el despacho, sirve de garantía para la Administración. Las declaraciones son inscritas suavitamente en el orden en el cual ellas son remitidas, en los registros abiertos distintamente para las operaciones de entrada y las operaciones de salida.

Los resultados de la verificación son constatados sobre la fórmula misma de las declaraciones, así como las operaciones posteriores (liquidación de los derechos, certificados de embarque, de descarga, etc.).

Cuando se trata de mercaderías que llegan en tránsito, mudanza de depósito o trasbordo, la declaración de entrada en depósito es inserta sobre el acquit-a-caution, o la declaración-permiso del despacho de salida.

Registro de depósito.

Los movimientos de los depósitos son tomados en cuenta por medio de un registro.

Las mercaderías son anotadas en este registro separadamente por cada entrada si todos los bultos no forman sino un lote de una misma marca, y

GACETA OFICIAL

separadamente por lote, si la misma declaración de entrada reúne lotes distintos y en todos los casos, de conformidad con los resultados de la verificación. En cuanto a la especie, a la calidad y a las cantidades o valores de las mercaderías, al medida que ellas van saliendo, son también anotadas en descargo al artículo correspondiente del registro, según los resultados de la visita, cada vez que ésta ha sido efectiva. Si se trata de una puesta al consumo, por la cual, por solicitud de los interesados, los derechos han sido liquidados, sin nueva verificación, sobre las cantidades reconocidas a la entrada, el descargo es hecho sobre esta misma base.

El registro debe siempre indicar exactamente el origen o la procedencia de las mercaderías, su medio de transporte y, generalmente, dar todos los datos que puedan ser necesarios, para la liquidación posterior de los derechos, ya para la formación de la estadística oficial.

Las cuentas son llevadas, al peso bruto con respecto a las mercaderías tasadas al bruto o entradas en depósito al peso neto legal, y al peso neto con respecto a las mercaderías declaradas al neto a la entrada.

Ramón A. de Ycaza.

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 105-bis
por la cual se acepta una renuncia
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 105-bis.—Panamá, 28 de Septiembre de 1916.

Vista la anterior comunicación,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que con el carácter de irrevocable presenta el señor Cristóbal Rodríguez del cargo de Secretario del Instituto Nacional, y darse gracias por los importantes servicios prestados en el puesto que hoy dimite.

Regístrate, comuníquese* y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreev.

RESOLUCIÓN NÚMERO 108
por la cual se concede una licencia

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 108.—Panamá, 28 de Septiembre de 1916.

Vista la comunicación que antecede, por la cual el señor E. Meléndez A. ha solicitado de este Despacho licencia para separarse por quince días del puesto de Maestro de grado de la Escuela de varones de Garachica, por encontrarse enfermo, lo cual ha comprobado debidamente.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Meléndez A. la licencia que ha solicitado.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreev.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE REMATE

Señálese el martes 3 de Octubre del corriente año, de 2 a 4 p. m., para llevar a efecto en la Tesorería General de la República la venta en pública subasta de los lotes de terreno de propiedad nacional, ubicados en El Hatillo, que en seguida se expresan:

Número 127, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaliado en la suma de B. 2.250.00 y alindrado así: Por el Norte, lote número 139; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 128, y por el Oeste, lote número 126.

Número 128, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaliado en la suma de B. 2.250.00 y alindrado así: Por el Norte, lote número 140; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 129, y por el Oeste, lote número 127.

Número 75b, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor E. Ponce J., avaliado en la suma de B. 2.400.00 y alindrado así: Por el Norte, Calle 33; por el Sur, lote número 89; por el Este, lote número 76b, y por el Oeste, lote número 74b.

Lote número 76b, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor N. Ponce J., avaliado en la suma de B. 3.000.00 y alindrado así: Por el Norte, Calle 33; por el Sur, lote número 70b; por el Este, Avenida Segunda y por el Oeste, lote número 75b.

Lote X, formado por los que antes figuraban en el plan, con los números 50 y 51 de cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y seis decimales cuadrados de superficie, solicitado por el señor F. C. Herbruger, avaliado en la suma de tres mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con veinte centavos, y alindrado así: por el Norte, Calle 29; por el Sur, terrenos de propiedad particular; y, por el Este, lote número 44; por el Oeste, Avenida Primera, y por el Oeste, terrenos de propiedad particular.

Para ser postor admissible se necesita depositar previamente en la Tesorería General de la República el cinco por ciento (5%) del valor fijado al lote o lotes que se deseen rematar, y manifestar, antes de entrar en el remate si el pago va a hacerse de contado o a plazos, de acuerdo con la ley.

De conformidad con el artículo 30, del Decreto número 38 de 8 de Mayo del corriente año, el peticionario tendrá derecho de preferencia en el acto de remate, en igualdad de circunstancias.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Panamá, 10 de Septiembre de 1916.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

República de Panamá.—Alcaldía de la Cárcel del Circuito.

Filiación de Archibaldo Davis que ingresó hoy a este establecimiento por orden del Juez Superior de la República, sindicado del delito de homicidio, a disposición del Juez Superior de la República:

Hijo legítimo de Grace Ann Davis ion Thomas Davis.
Edad, 27 años.
Estado civil: soltero.
Profesión: u oficio: carpintero.
Religión: protestante.
Natural de Jamaica.
Vecino de Panamá.
Complejión regular.
Estatura, 1.61 ctms.
Color negro.
Cabello duro.
Frente plana.

Celas regulares.
Oíos un poco alargados.
Pómulos deprimidos.
Orejas regulares.

Nariz chata.
Boca regular.
Labios un poco gruesos.
Dientes descompletos arriba.
Mandíbulas regulares.
Barba regular.
Bigote regular.
Cuello corto y grueso.
Senas particulares, una pequeña cintilla en el cuello, bajo la oreja izquierda.

Calza número 8.

Panamá, Abril 10 de 1916.

El Alcalde,

Luis R. Solanilla.

AVISO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas.

Hace saber:

Que el señor Félix Atencio, ha hecho a este Despacho la solicitud que entraña el memorial que se copia a continuación:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 36 en relación con el 25 de la Ley 20 de 1913, suplico a usted, se sirva adjudicarme a título gratuito un lote de terreno como de cinco hectáreas de extensión sobre la superficie, ubicado en el sitio denominado "El Salitre", nombre que conservará el terreno en adelante. Comisaría de La Montañuela de la jurisdicción del Corregimiento de Atalaya en este Distrito, dentro de los siguientes límites: por el Norte, rasotro; por el Sur, roza del petróleo; por el Este, cerro del Rayo, y por el Oeste, cerro de la Mina.

Este lote de terrenos es de los adjudicables, como lo compruebo con la documentación adjunta.

Soy panameño, mayor de edad, soltero, y no poseo bienes raíces por ningún título, como también queda comprobado.

Santiago, Agosto 10 de 1916.

A ruego de Félix Atencio por no saber firmar, lo hace el que suscribe.

Félix Guillén.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno en este Despacho, hoy siete de Septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 4 p. m., y un ejemplar del mismo tenor se envía a la Alcaldía Municipal de este Distrito para su fijación por el término de treinta días.

El Administrador.

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calvino.

3 vs. -3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Concepción Vargas, ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

En uso del poder que le admiro y que me ha conferido el señor Concepción Vargas, vecino del Distrito de Herrera, ante usted respetuosamente solicito: que se conceda a mi querida persona gratuitamente y con título de plena propiedad, diez hectáreas de terreno de los comunes en jurisdicción del Distrito del cual es vecino situado en el lugar denominado "El Juncito" y con los siguientes límites: Indero Norte, potrero de Maximino Matiaga; Sur, montes comunes; Este, potrero de Manuel Monterrey y Gente, camino real de esta para Las Minas.

Chitrí, 26 de Septiembre de 1916.

Ismael Vieto."

Para dar cumplimiento al Artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, se fija este Edicto por 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy 26 de Septiembre de 1916, a las tres de la tarde, y otro se remite a la Alcaldía de aquél Distrito con el mismo fin.

El Administrador P. de Tierras.

Fco. Villalaz.

El Secretario.

E. Thibault.

3 vs. -3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Cirilo Arauz ha solicitado de este Despacho el título de pleno dominio gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo que suscribo, mayor de edad, natural del Distrito de Parita, casado y agricultor, en uso de la gracia que me otorga el artículo 26 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted, la adjudicación gratuita de diez hectáreas de terreno de labor, ubicado en el lugar denominado "El Gengibre", en jurisdicción del Distrito de Parita, y alindrado así: por el Norte, el cañón de "Los Castillos"; por el Sur, potrero de Serafín Navarro; por el Este, "Cerro Grande" y por el Oeste, montes libres.

Acompaña la prueba de que soy casado, y agricultor; de que no poseo terrenos propios y de que el terreno que pido es libre y pertenece a la Nación.

Espero acepta mi solicitud y le dé el curso legal.

Parita, Septiembre 14 de 1916.

Rogado por Cirilo Arauz, que no sabe firmar.

Juan Manuel Porcell."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, se fija este Edicto por 30 días hábiles en lugar visible de esta Administración, hoy 26 de Septiembre de 1916, a las nueve y media de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía de aquél distrito con el mismo fin.

El Administrador P. de Tierras.

Fco. Villalaz.

El Secretario.

E. Thibault.

3 vs. -3